

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00020-00

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ CALA

Accionado: DAVIVIENDA S.A.

Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ CALA en contra de DAVIVIENDA S.A.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ CALA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre y al derecho de petición radicado el 16 de noviembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el 22 de junio de 2022, se le extraviaron sus documentos y colocó el respectivo denuncio de manera virtual ante las autoridades. Añadió que se acercó a la accionada para denuncia e informar de los productos registrados a su nombre en esa entidad, de manera fraudulenta y bajo diversas conductas punibles, como estafa, falsedad personal y delitos informáticos, obteniendo como respuesta que debía presentar los respectivos denuncios por fraude. Por lo que presentó la noticia criminal con radicado No. 110016000018202258537.

Agregó que en reiteradas ocasiones ha acudido a la entidad bancaria solicitando una respuesta de fondo pero a la fecha no ha sido posible, que no registran en la base de datos y le siguen generando cobros a su tarjeta de crédito.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

- 1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 16 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.
- **2.- Davivienda S.A.** indicó que de manera diligente y oportuna ha atendido la totalidad de peticiones formuladas por el aquí tutelante, incluyendo la que convoca el presente libelo tal como se acredita en comunicación No 1-32386782265. Así las cosas, fue debidamente notificada a la dirección indicado por la accionante paulab22@hotmail.com.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre y al derecho de petición toda vez que no ha dado respuesta su solicitud radicado el 16 de noviembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.
- **2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.
- **3-.** Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le entregue una respuesta a su solicitud radicada el 16 de noviembre de 2022.
- **4-.** De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con "cualquier respuesta", sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: "la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un "núcleo fundamental" [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración" (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela "(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ CALA**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud el 16 de noviembre de 2022.

No obstante, **DAVIVIENDA S.A.** informó a este Despacho que le brindó una respuesta a la accionante y para ello aportó copia de una respuesta remitida a la señora BOHÓRQUEZ CALA, en la que le indicaba que: -hemos decidido atender Favorablemente la reclamación en asunto; ya solicitamos la cancelación definitiva de todos los productos y adelantamos el trámite para eliminar la información reportada a las centrales de información financiera DataCrédito y Cifín, novedades que podrán verificar en los siguientes 8 días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación.

Además, que:

-El Banco Davivienda procedió a realizar las investigaciones y los estudios pertinentes en torno a su caso en donde se pudo determinar que usted y nuestra entidad fueron víctimas de una conducta ilícita, motivo por el cual se decide atender su requerimiento de manera Favorable. No obstante lo anterior, los estudios realizados por parte de nuestra entidad serán entregados únicamente en caso de ser requeridos por parte de una autoridad judicial competente, previo el cumplimiento de los requisitos legales. Esto teniendo en cuenta que son las autoridades penales quienes están encargadas de establecer la ocurrencia del ilícito y calificar la conducta. De igual manera, de determinar las responsables de la misma a través de las investigaciones que se realicen de conformidad con en el Código de Procedimiento Penal. Así las cosas, nuestra entidad estará atenta de las solicitudes que realicen los respectivos entes de investigación para esclarecer los hechos objetos de esta petición.

Por otra parte nos y como ya lo mencionamos con anterioridad, ya se adelantó el trámite para eliminar la información reportada a las centrales de información financiera DataCrédito y Cifín, novedades que podrán verificar en los siguientes 8 días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación.

- 2. Como se mencionó con anterioridad ya se procedió a realizar la respectiva cancelación de los productos móviles objeto de la petición.
- 3. Con respecto a Banco Davivienda, procedemos a realizar la respectiva alerta para evitar la apertura de productos móviles a su nombre. Por otra parte, sugerimos realizar la validación de sus datos personales y actualización de estos en cualquiera de nuestras oficinas; además, de la verificación de los productos que tenga reportados por las diferentes entidades financieras en Centrales de Riesgo como Datacrédito y Cifin. De igual manera, le sugerimos remitirse a Asobancaria para colocar un reporte ante lo sucedido y que se genere una alerta ante posible suplantación en todas las entidades financieras.

Lo anterior con constancia digital allegada al expediente.



Así las cosas, dada la extinción del objeto jurídico que propició la acción de tutela y por ende, la configuración de un hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción constitucional incoada por **PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ CALA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO Juez